



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GPI-P-40-2019

ABG. PABLO ANIBAL JURADO MORENO  
PREFECTO DE IMBABURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".
- Que,** el artículo 14 ibídem, establece: "Se reconoce el derecho de la población vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados".
- Que,** el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".
- Que,** el artículo 72 ibídem, determina: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas".



GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA



PREFECTURA  
DE IMBABURA

- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, entre ellos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 226 ibídem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;
- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales.
- Que,** el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
- Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse





GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA



PREFECTURA  
DE IMBABURA

como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

- Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, el Consejo Nacional de Competencias resolvió: "Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales";
- Que,** el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 364, de 4 de septiembre de 2015; resolvió, "Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA";
- Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 001-CNC-2017, publicado en el R.O. Nro. 21 de 23 de junio de 2017; resuelve, "Reformar la Resolución No. 0005-CNC.2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015, en los siguientes términos: (...)". **Artículo 2.-Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto:** "3.- *Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigente dentro de la circunscripción territorial de la provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional*".
- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.
- Que,** el artículo 165 ibídem, señala: "**Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y





Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código”.

- Que,** el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece que una de las causas de extinción de un acto administrativo es por la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.
- Que,** la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109 reforma del Acuerdo Ministerial 061 del Libro VI del TULSMA, establece: *“En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que fueron transferidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencias exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera s extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente”.*
- Que,** el artículo 24 del Acuerdo Ministerial Nro. 061 sustituido por el artículo 6 del Acuerdo Ministerial 109 Reforma del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015, mediante el cual se expidió la reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala: **“Registro ambiental.-** La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. Los operadores de proyectos, obras o actividades, deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del registro ambiental, además de lo dispuesto en la normativa aplicable. Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor acreditado”.
- Que,** el artículo innumerado posterior al Artículo 40 del Acuerdo Ministerial 061, incluido con el artículo 13 del Acuerdo Ministerial 109, de 02 de octubre de 2018, publicado en el R.O. Edición Especial N° 640 de 23 de noviembre de 2018, establece: **“Extinción de la autorización administrativa ambiental.-** La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de solicitud por parte del operador; respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo



extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir”.

**Que,** el artículo 43 del Acuerdo Ministerial Nro. 061 sustituido por el artículo 15 del Acuerdo Ministerial 109, de 02 de octubre de 2018, publicado en el R.O. Edición Especial N° 640 de 23 de noviembre de 2018, determina: "**Plan de cierre y abandono.-** El operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberá presentar el correspondiente plan o su actualización, de ser el caso, con la documentación de respaldo correspondiente. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo: (...). Una vez cumplido este procedimiento, el operador deberá presentar un informe o auditoría, según corresponda al tipo de autorización administrativa ambiental, de las actividades realizadas, lo cual deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente mediante una Inspección in situ. Una vez presentadas las obligaciones indicadas la Autoridad Ambiental Competente, deberá, mediante acto administrativo, extinguir la autorización administrativa ambiental del operador, de ser aplicable. (...)".

**Que,** mediante documento de 15 abril de 2019, dirigido al Abogado Pablo Jurado Moreno, Prefecto del Gobierno Provincial de Imbabura (Documentación Externa ID: 30138 de 2019-04-15 y quipux 1652-E), suscrito por el señor Luis Roberto Chahuipaz Morales, en su parte principal manifiesta: "*Por lo detallado, solicito se me justifique la no presentación del informe ambiental de cumplimiento, y a la vez realice la extinción de mi permiso ambiental*".

**Que,** mediante Resolución Nro. GPI-2017-30871 de 20 de septiembre de 2017, el Abogado Pablo Aníbal Jurado Moreno, Prefecto del Gobierno Provincial de Imbabura; resuelve, "**Otorgar el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2017-1759, Código del Proyecto Nro. MAE-RA-2017-312323, para el proyecto obra o actividad TIO MARKET, ubicado/a en el cantón Otavalo, provincia Imbabura**" en la persona de su representante legal y/o propietario señor Chahuipaz Morales Luis Roberto.

**Que,** mediante Informe Técnico Nro. GPI-DGAM-JCA-2019-0258 de 30 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Javier Morejón, Analista Ambiental 2, referente a la





GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA



PREFECTURA  
DE IMBABURA

"REVISIÓN DE DOMENTACIÓN PARA EXTINCIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL DEL PROYECTO TIO MARKET"; que en su parte principal indica: "**Conclusiones:** - El registro ambiental se obtuvo a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), mediante resolución N° GPI-2017-30871 de 20 septiembre de 2017; sin embargo, no entro en funcionamiento, misma que se valida con la presentación de los documentos de respaldo emitido por el proponente.- Se verifica la suspensión/cancelación del registro único de contribuyentes (RUC), con fecha de cese de actividades Martes, 15 de agosto 2017. **Recomendaciones:** - Remitir a la Comisaria Ambiental del GAD Provincial de Imbabura el presente informe técnico, con la finalidad de que se elabore la resolución administrativa de extinción del permiso ambiental del proyecto "TIO MARKET", ubicado en la Av. 31 de Octubre 305 y Colón y Calderón, parroquia Jordán, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, emitido mediante resolución GPI-2017- 30871 de 20 septiembre de 2017".

**Que,** mediante Memorando Nro. GPI-DGAM-2019-0369-M de 10 de mayo de 2019, dirigido al Ing. César Raúl Argoti Flores, Director General de Ambiente del Gobierno Provincial de Imbabura, suscrito por el Mgter. César Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental del GPI, referente a "*Solicitud extinción de permiso ambiental proyecto Tío Market*"; mediante sumilla inserta del Ing. César Raúl Argoti Flores, Director General de Ambiente del GPI (DRA. D. PAUTA PROCEDER 10.05.19), remite a la Comisaria Ambiental para que elabore la resolución administrativa de extinción del permiso ambiental del proyecto "TIO MARKET".

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD).

#### RESUELVE:

**Art. 1.- EXTINGUIR,** el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-GPI-2017-1759, Código del Proyecto Nro. MAE-RA-2017-312323, para el proyecto obra o actividad TIO MARKET, ubicado/a en el cantón Otavalo, provincia Imbabura; otorgado, mediante Resolución Nro. GPI-2017-30871 de 20 de septiembre de 2017, en la persona de su representante legal y/o propietario señor Chahuipaz Morales Luis Roberto.

**Art. 2.-** Realizar los trámites pertinentes en el Ministerio del Ambiente, con el fin de





GAD PROVINCIAL  
DE IMBABURA



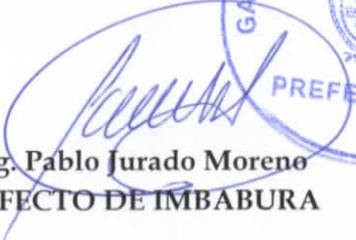
PREFECTURA  
DE IMBABURA

que, el permiso ambiental extinguido mediante la presente resolución se elimine de la plataforma informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Notifíquese con la presente Resolución de extinción del permiso ambiental al Representante Legal y/ o propietario del proyecto TIO MARKET señor Chahuipaz Morales Luis Roberto.

Dado en el despacho de la prefectura a los 20 días del mes de mayo de 2019.

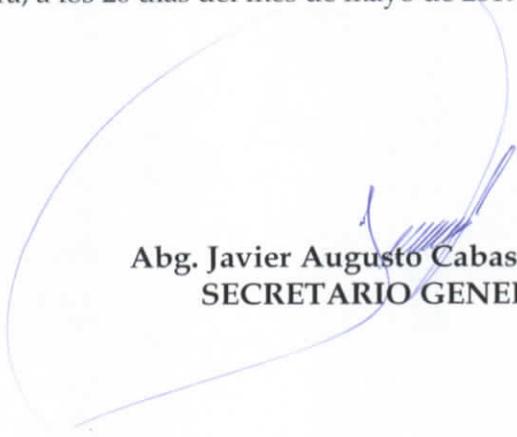
Cúmplase y notifíquese.



**Abg. Pablo Jurado Moreno**  
**PREFECTO DE IMBABURA**

Elaborado por:	Abg. Diana Pauta	
Revisado por:	Ing. Agustín Rueda.	
Aprobado por:	Ing. Raúl Argoti	
Aprobado por	Abg. Javier Cabascango	

**CERTIFICO.-** Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Imbabura, a los 20 días del mes de mayo de 2019.



**Abg. Javier Augusto Cabascango Armas**  
**SECRETARIO GENERAL, (E)**

